



Resolución Directoral

Nº 894 -2017-INPE/OGA-URH

Lima, 11 OCT. 2017

VISTO, el Informe Nº 004-2017-INPE/21-701-D de fecha 14 de julio de 2017, del Director del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 012-2016-INPE/21-701-D de fecha 12 de octubre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **ROBERTO CARLOS RIVAS AMAYA**, del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, sobre presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 12 de octubre de 2016, el servidor **ROBERTO CARLOS RIVAS AMAYA**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación Nº 001-2016-INPE/21-701-D; presentando su escrito de descargo con fecha 19 de octubre de 2016;

Que, se imputa al servidor **ROBERTO CARLOS RIVAS AMAYA**, quien el 01 de noviembre de 2015, como encargado de la revisión corporal del cubil Nº 2, del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, realizaba la revisión corporal a la persona de Orlando Chamoly Quintana, habría aceptado en forma irregular, de parte de dicha visita, de bienes y dinero para la población penal, además de apropiarse del dinero que le fuese entregado para alcanzar al interno Marcelo Saucedo Delgado; situación que constituye falta administrativa, al estar incumpliendo las prohibiciones establecidas en el Reglamento General de Seguridad, pues el mismo hecho de haber recibido en forma irregular, bienes y dinero para ser entregados a un interno, demuestra un trato distinto al que por sus funciones le correspondía sostener con aquél, con el cual se puso en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario; por lo que le asistiría responsabilidad administrativa;

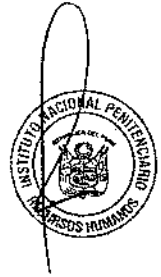
Que, el servidor **ROBERTO CARLOS RIVAS AMAYA**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que el día 01 de noviembre de 2015 estuvo designado en el puesto de servicio del torreón Nº 01 en el primer turno, luego por la tarde se le designó para apoyar en el puesto de revisión corporal, lo cual siendo las 14:20 horas ingreso una visita masculina para su revisión, sin embargo se pudo percatar que se encontraba con síntomas de bebidas alcohólicas, siendo invitado a retirarse, poniendo conocimiento de este hecho, al Jefe de puerta, ante esta situación, la visita solicitó que se deje pasar su paquete para el interno Salcedo más conocido como "TORO", porque no sabía el apellido, pero nunca hablo de dinero como tampoco le dejó dinero, es así que el encargado de puerta principal llamo al paquetero para que le llevara la comida al interno Salcedo; pero luego se enteró que había una denuncia verbal del interno Marcelo Saucedo Delgado contra su persona, pues no le habría entregado el dinero encargado por la visita, y es ante tanta insistencia del interno es que optó por entregar de su dinero, la suma de S/. 150.00 (ciento cincuenta soles) en presencia de la Directora del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, para lo cual se suscribió el recibo de entrega a fin de evitar algún problema posterior, reiterando en cada



momento que era un mal entendido, pidiendo que hablara con su visita para esclarecer sobre los hechos suscitados. Indica que luego de pasado varios días por las inmediaciones de los talleres se le acercó el interno Marcelo Saucedo Delgado para explicarle que se había comunicado con su amigo Orlando Chamoly Quintana, quien le había manifestado que todo era un mal entendido, pues creía haberle entregado al procesado el dinero, debido a que se encontraba con los efectos del alcohol, es por ello, que el 05 de noviembre de 2015, procedió a hacerle la devolución de los S/. 150.00 (ciento cincuenta soles), para lo cual adjunta recibo de devolución de dinero y una declaración jurada simple de la visita de fecha 16 de octubre de 2016. Finalmente, solicita se le absuelva de los cargos imputados;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **ROBERTO CARLOS RIVAS AMAYA**, no desvirtúa la imputación hecha en su contra, toda vez que está acreditado que el 01 de noviembre de 2015, cuando se encontraba como encargado de la revisión corporal del cubil N° 2, del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, al realizar la revisión corporal a la visita Orlando Chamoly Quintana del interno Marcelo Saucedo Delgado, aceptó de parte de dicha visita, bienes y dinero para la población penal, apropiándose indebidamente del dinero que le fuese entregado para alcanzar al referido interno; tal como se hace constar en el Informe N° 069-2015-INPE/21.701-JDS de 07 de noviembre de 2015 (fjs.10/13), como en la denuncia formulada por el interno (fjs.9) y declaración indagatoria (fjs.8) situación que constituye falta administrativa; ahora si bien, el procesado en su defensa, ha ofrecido como medio probatorio, un recibo sin fecha (fjs.48) con el cual pretende acreditar que ante el mal entendido sobre el dinero supuestamente recibido, tuvo que asumir para evitar problemas, y que el interno después de conversar con su visita, le habría devuelto el monto de S/. 150.00; así como una declaración jurada (fjs.47) donde se hace conocer que los hechos suscitados el 01 de noviembre de 2015, fue un mal entendido; sin embargo, tales documentos reflejan el propósito de sustraerse de su responsabilidad, siendo evidente que estos han sido otorgados de favor, pues ninguna persona puede asumir pagos que nunca los ha recibido, y ello ocurrió el 01 de noviembre de 2015, ante la presión del interno, cuando al recepcionar solamente la comida no recibió el dinero entregado por la visita; razón por el cual, se puede acreditar que con actuar deshonesto, incumplir las prohibiciones establecidas en el Reglamento General de Seguridad, pues el mismo hecho de haber recibido en forma irregular, bienes y dinero para ser entregados a un interno, demuestra un trato distinto al que por sus funciones le correspondía sostener con aquél, con el cual se pone en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario; por lo que, al haber soslayado sus obligaciones y funciones, le asiste responsabilidad administrativa; por ende, se mantiene firme los cargos imputados en su contra;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que el servidor **ROBERTO CARLOS RIVAS AMAYA**, con su conducta laboral, y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que *"Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario"*, siendo así, ha trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) *"Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"*, 3) *"Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) eficiencia, eficacia, disciplina (...) dentro de la institución"*, y el numeral 11) *"Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda"* del artículo 18°, así como ha infringido las prohibiciones establecidas en los numerales 7) *"Intimar con la población penal(...)"*, y 25) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE"*, del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008. De igual modo, ha vulnerado lo preceptuado como prohibición en el artículo 4° *"El Personal Penitenciario, se conducirá con honestidad en todos los actos de su vida pública y privada, (...)";* así como ha vulnerado lo prescrito en el inciso c) *"Deberán conducirse y cumplir con sus funciones en toda circunstancia, de manera que con el ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia benéfica hacia los internos"*; del artículo 5°; como también el artículo 12° *"Es considerada falta administrativa disciplinaria toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, deberes y prohibiciones de servidores y funcionarios (...)";* de igual modo, ha incurrido en falta contra el decoro, previsto en el ítem 2 *"Faltar a la verdad, (...)"*, del inciso c del artículo 13°; así como su conducta está tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 2 *"Incumplir las disposiciones de seguridad (...)"* y 6)





Resolución Directoral

"Poco celo en la función considerándose como tales (...) o descuido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en falta disciplinaria tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones" del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **ROBERTO CARLOS RIVAS AMAYA**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta, como es el caso de haber recibido en forma irregular, bienes y dinero para ser entregados a un interno, acto que demuestra un trato distinto al que por sus funciones le correspondía sostener con aquél, demostrando una conducta deshonesta, al incumplir las prohibiciones establecidas en el Reglamento General de Seguridad, con el cual se puso en riesgo la seguridad del penal; y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que "la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: a) Grave afectación a los intereses generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción; y finalmente, los antecedentes del servidor, donde según el Sistema Integral Penitenciario - Gestión Administrativo de legajos, no registra deméritos;

Que, atendiendo a que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **ROBERTO CARLOS RIVAS AMAYA**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **TRES (03) MESES**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **TRES (03) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **ROBERTO CARLOS RIVAS AMAYA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO